



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 107 De Jueves, 27 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320210064100	Ejecutivo Singular	Banco Pichincha S .A.	Milena Torrecilla Soto	25/07/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - 03.
08001418901320230027600	Ejecutivo Singular	Clave Dos Mil Sa	Julio Damias Gomez Gutierrez	26/07/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas 04
08001418901320220103500	Ejecutivo Singular	Comultrasan	Jair Fabian Gomez Monrroy	26/07/2023	Auto Requiere - Notificacion 04
08001418901320230029100	Ejecutivo Singular	Conjunto Residencial Altos Del Parque	Vilma Rosa Vasileff Soto	26/07/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Ordena Medidas04
08001418901320230034800	Ejecutivo Singular	Conjunto Residencial Torres De La Macarena	Otros Demandados, Leoneydis Llanos Rivera	26/07/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 03.

Número de Registros: 34

En la fecha jueves, 27 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

a023f030-4e02-4182-b125-50abb4340cac



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 107 De Jueves, 27 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320230052600	Ejecutivo Singular	Constructora E Inversiones Jimar Sas Y Otro	A Tiempo S.A.S, Edgardo Carrillo Granados, Astrid Elena Restrepo Correa , Jaime De Jesus Carrillo Granados	25/07/2023	Auto Rechaza - 05
08001418901320220099200	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva De Servicios De Colombia - Ccopmulsecol	Farid Castillo Betin, Dylan Eduardo Cuesta Rodríguez	26/07/2023	Auto Requiere - 04
08001418901320230038400	Ejecutivo Singular	Cooperativa Comunidad	Yarley Beleño Melo, Luis Jose Berdugo Lazcano	26/07/2023	Auto Decide - Corrige Auto Que Libró Mdto 03.
08001418901320230049000	Ejecutivo Singular	Cooperativa Cooprogreso	Jaime Puglieses Ramirez, Rafael Pua Guerra	26/07/2023	Auto Rechaza - 04

Número de Registros: 34

En la fecha jueves, 27 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

a023f030-4e02-4182-b125-50abb4340cac



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 107 De Jueves, 27 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320230051400	Ejecutivo Singular	Cooperativa De Asistencia Juridica Integral Coopjuridica De Colombia	Otros Demandados, Marcela Maria Negrete Carrascal	26/07/2023	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago - 04
08001418901320230023600	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Beatriz Elena Melo De Peinado	26/07/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas 04
08001418901320230051900	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Hector Andres Pico Romero	26/07/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 04
08001418901320230052800	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Jenifer Mendoza Guerrero	26/07/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 04
08001418901320230049400	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Lider Jose Lucumi Arboleda	26/07/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Niega-Decreta Medida 04

Número de Registros: 34

En la fecha jueves, 27 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

a023f030-4e02-4182-b125-50abb4340cac



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 107 De Jueves, 27 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320230054200	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Maribel Dalila Velasquez Díaz	26/07/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas 04
08001418901320220011100	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Miguel Angel Ojeda Artega	25/07/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - 03.
08001418901320230020100	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Nazly Yuliana Romaña Mosquera	26/07/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas 04
08001418901320230022900	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Sonia Gibet Martínez Velasquez	26/07/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medidas. 02.
08001418901320220102500	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Wilson Samuel Pelaez Velasquez	26/07/2023	Auto Decreta - Terminacion Por Pago Total 04

Número de Registros: 34

En la fecha jueves, 27 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

a023f030-4e02-4182-b125-50abb4340cac



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 107 De Jueves, 27 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320230029500	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva De Operaciones Y Servicios Avaes - Actival	Jaime Guarnizo Godoy	26/07/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas 04
08001418901320230052300	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva De Operaciones Y Servicios Avaes - Actival	Maria Sol Maldonado Paba	26/07/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 04
08001418901320230049700	Ejecutivo Singular	Coophumana	Ruth Zamora Herrera	26/07/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas 04
08001418901320230029300	Ejecutivo Singular	Credivalores	Eduardo Enrique Castañeda Granados	26/07/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Medidas 03.
08001418901320220096300	Ejecutivo Singular	Edificio Banco Uconal	Pedro Alberto Lubo Barros	26/07/2023	Auto Decide - No Reponer Auto
08001418901320220004400	Ejecutivo Singular	Edificio Atlantico	Manuel Silvera Beltrán	25/07/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - 03.

Número de Registros: 34

En la fecha jueves, 27 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

a023f030-4e02-4182-b125-50abb4340cac



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 107 De Jueves, 27 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320230026200	Ejecutivo Singular	Evaristo Donado Arevalo	Johelys Patricia Reales Martinez	26/07/2023	Auto Rechaza - 04
08001418901320230028100	Ejecutivo Singular	Jonathan Dostyn Castro Herrera	Luis Eusebio Caballero Velasquez	26/07/2023	Auto Rechaza - 04
08001418901320230024800	Ejecutivo Singular	Liliana Del Carmen Montes Rodriguez	Camilo Andres Moira Acosta , Elias Joel Cogollo Perez	26/07/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medida 04
08001418901320230030100	Ejecutivo Singular	Osvaldo Garcia Meriño	Melanny Carolina Cobilla Villa, Bryan Alfonso Mier Arias	26/07/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 04
08001418901320230046800	Ejecutivo Singular	Salud Parmha Labs Sas	Servicios Farmaceuticos Serfar Ltda	26/07/2023	Auto Rechaza - 04
08001418901320230044500	Ejecutivo Singular	Sebastian Ospino Polo Y Otro	Sebastian Ospino Polo, Manuel Erasmo Pertuz Cordero	26/07/2023	Auto Rechaza - 04
08001418901320220097600	Ejecutivo Singular	William Ahumada	Raul Enrique Garcia Insignares, Sin Otro Demandado.	26/07/2023	Auto Requiere - 04

Número de Registros: 34

En la fecha jueves, 27 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

a023f030-4e02-4182-b125-50abb4340cac



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 107 De Jueves, 27 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405302220190005200	Procesos Ejecutivos	Daniel Herrera Pimienta	Dubis Coronell Caceres	26/07/2023	Auto Requiere - 04
08001418901320230070200	Tutela	Anibal Anaya Niño	Instituto De Transito Del Atlantico Ita.	26/07/2023	Auto Admite - 03.

Número de Registros: 34

En la fecha jueves, 27 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

a023f030-4e02-4182-b125-50abb4340cac



RADICADO: 08001418901320220097600.
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: WILLIAM AHUMADA.C.C. 72.292.742
DEMANDADO: RAUL ENRIQUE GARCIA INSIGNARES. C.C. 72.336.230

Informe Secretarial.

Señor Juez paso a su despacho el presente proceso en el que se encuentra pendiente el trámite de notificación a la parte demandada. Sírvase proveer.

Barranquilla, julio 26 de 2023
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, VEINTISÉIS (26) DE JULIO DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe de secretaría, y constatado que la parte demandante no ha realizado las diligencias pertinentes para la notificación de la parte demandada, el Juzgado,

RESUELVE

1. REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a realizar las diligencias pertinentes para surtir la notificación de la parte demandada y el allegamiento al expediente de las respectivas constancias de envío.
2. PREVÉNGASE que, si no se cumple con lo ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la presente actuación, con la correspondiente condena en costas, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08554216d55b38e6b53fa68fdda6b576dbc192ddf2184bbf59c5f28705673b9c**

Documento generado en 26/07/2023 12:24:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICADO: 08001418901320230044500
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOPSOL NIT. 901.469.058-9
DEMANDADO: MANUEL ERASMO PERTUZ CORDERO C.C No. 5.589.491
SEBASTIAN OSPINO POLO C.C No. 8.779.146

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda en la cual, revisado el correo electrónico del despacho entre los días 30 de junio de 2023 al 10 de julio de 2023, no se encontró escrito alguno proveniente del correo de la apoderada registrado en SIRNA, que evidencie el cumplimiento de los requerimientos realizados a la parte demandante a fin de subsanar la demanda que nos ocupa. Sírvase decidir-

Barranquilla, julio 26 de 2023
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, VEINTISÉIS (26) DE JULIO DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial, y observando que este Despacho Judicial decidió declarar inadmisibile el proceso que nos ocupa, a través de providencia de fecha 29 de junio de 2023, la cual fue notificada por estado a través de la plataforma JUSTICIA XXI WEB en fecha 30 de junio de 2023, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, sin que a este requerimiento se le haya dado cumplimiento.

En razón a lo expuesto anteriormente, este Juzgado

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva promovida por COOPERATIVA COOPSOL NIT. 901.469.058-9, representada legalmente por ANGIE YEPES SANDOVAL, a través de apoderada judicial, en contra de MANUEL ERASMO PERTUZ CORDERO C.C No. 5.589.491 y SEBASTIAN OSPINO POLO C.C No. 8.779.146, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele la devolución a través de correo institucional a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Por secretaria hágase los trámites correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79f063de9ed5af2d66ef4aeccabcad0b0b0707d26c06e07e44ef8ab0259023f6**

Documento generado en 26/07/2023 12:24:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACION: 08001418901320230030100
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: OSVALDO GARCIA MERIÑO C.C No.72226246
DEMANDADO: MELANNY CAROLINA COBILLA VILLA C.C No. 1.143.465.314
BRYAN ALFONSO MIER ARIAS C.C No. 1143166293

INFORME SECRETARIAL.

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual fue remitido por la oficina judicial, correspondiéndonos por reparto y se encuentra pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Se informa que la demanda estaba en mora de ser atendida, en razón a que se había enviado al Consejo Superior Seccional Atlántico, para su redistribución a los Juzgados 023 y 024 de pequeñas causas y competencias múltiples de Barranquilla, según comunicación EXTCSJAT23-351 del 23 enero de 2023. No obstante, se observa que el presente proceso no se encuentra incluido en el listado de procesos que deben ser remitidos para su reparto mediante ACUERDO CSJATA23-310 de 15 de julio de 2023. Sírvase Proveer.

Barranquilla, julio 26 de 2023

LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(TRANSITORIO). BARRANQUILLA, VEINTISÉIS (26) DE JULIO DOS MIL VEINTITRÉS
(2023).

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte demandante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Deberá aclarar si lo que refiere en el acápite de notificaciones es desconocimiento del lugar de residencia del demandado, puesto que en el escrito hace referencia al domicilio laboral, según lo dispuesto en el artículo 78 del Código Civil, con el fin de determinar la competencia por factor territorial.
2. Siendo que el correo electrónico de notificación de la entidad donde se solicita se notifique a la demandada MELANNY CAROLINA COBILLA VILLA, no es el inscrito en el certificado de existencia y representación de la entidad donde labora, deberá informar la forma como obtuvo la dirección electrónica y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, según lo exige el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.
3. Deberá informar donde se encuentra el original del título base de la ejecución, de acuerdo a lo establecido en el artículo 245 del CGP, en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P.
4. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.

En virtud de lo reseñado se mantendrá en secretaría la presente demanda, a fin que se subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Mantener la demanda en la secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto que se subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6783a938ca6c0f95d966e61f9f2048e23a36d38a863cb61887d078d2bc531977**

Documento generado en 26/07/2023 12:24:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICADO: 08001418901320230028100
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JONATHAN DOSTYN CASTRO HERRERA. C.C No. 72.429.643
DEMANDADO: LUIS EUSEBIO CABALLERO VELASQUEZ C.C No. 72.261.732

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual el apoderado judicial de la parte demandante aporto escrito subsanando las falencias señaladas en auto anterior y se encuentra pendiente de pronunciarse sobre la misma. Sírvese Proveer-.

Barranquilla, julio 26 de 2023
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, VEINTISÉIS (26) DE JULIO DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial, este Despacho Judicial decidió declarar inadmisibile el proceso que nos ocupa, a través de providencia de 26 de junio de 2023, notificada por estado a través de la plataforma JUSTICIA XXI WEB en fecha 28 de junio de 2023, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto de que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, requerimiento atendido en memorial de fecha 29 de junio 2023.

Al respecto, debe precisarse que, si bien el apoderado de la parte demandante se pronunció frente a los requerimientos realizados por el despacho; lo hizo de manera deficiente respecto a la ubicación del título informando que está en custodia del demandante, pero sin informar el lugar donde se encuentra el original, no siendo parte de la labor judicial entrar a suponer o inferir su ubicación, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con lo expresado en el numeral 11 del artículo 82 del CGP.

Así las cosas, al no haberse aportado de forma completa la información omitida desde la presentación de la demanda, concluye el Despacho que persiste la falencia, situación que no permite tenerla como subsanada en su totalidad, lo cual conllevará a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado.

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva promovida por JONATHAN DOSTYN CASTRO HERRERA. C.C No. 72.429.643, actuando a través de apoderado judicial, en contra de LUIS EUSEBIO CABALLERO VELASQUEZ C.C No. 72.261.732, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele la devolución a través de correo institucional a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Por secretaria hágase los trámites correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **567c5c2bde286fbcfe496a49f953cab938361f94e36ad0e9400443da88de26c2**

Documento generado en 26/07/2023 12:24:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICADO: 08001418901320230026200
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EVARISTO DONADO AREVALO. C.C No. 72.172.310
DEMANDADO: JOHELYS PATRICIA REALES MARTINEZ C.C No. 1.043.845.380

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho la demanda ejecutiva de la referencia, con escrito subsanando las falencias señaladas en auto anterior y se encuentra pendiente de pronunciarse sobre la misma. Sírvase Proveer-.

Barranquilla, julio 26 de 2023

LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, VEINTISÉIS (26) DE JULIO DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial, este Despacho Judicial decidió declarar inadmisibile el proceso que nos ocupa, a través de providencia de 26 de junio de 2023, notificada por estado a través de la plataforma JUSTICIA XXI WEB en fecha 28 de junio de 2023, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto de que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, requerimiento atendido en memorial de 05 de julio 2023.

Al respecto, debe precisarse que si bien la apoderada de la parte demandante se pronunció frente a los requerimientos realizados por el despacho, lo hizo de manera deficiente en cuanto a la individualización de la dirección física y electrónica de la parte demandante, indicando que junto con su representado, pueden ser notificados en la mismas direcciones, sin expresar razón suficiente para no aportar lo requerido por el despacho, siendo totalmente innecesaria e insuficiente su explicación referente a *“que se haya escrito la conjunción copulativa ‘y’, con la finalidad de que se entendiera que ambas personas recibirían notificaciones en esas direcciones”*, toda vez que el referido aspecto gramatical no es punto de discusión.

Por lo tanto, incumpliendo la profesional del derecho de forma injustificada lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, en el cual se indica el deber de señalar el lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar las partes, sus representantes y el apoderado, concluye el Despacho que persiste la falencia, situación que no permite tener la demanda como subsanada, lo cual conllevará a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva promovida por EVARISTO DONADO AREVALO. C.C No. 72.172.310, actuando a través de apoderada judicial, en contra de JOHELYS PATRICIA REALES MARTINEZ C.C No. 1.043.845.380, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele la devolución a través de correo institucional

J13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Por secretaria hágase los trámites correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62b807e2214c743c86b112429b5807519bccd892a0f1e9728fc613c4b6e3edcb**

Documento generado en 26/07/2023 12:24:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08001418901320220004400

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: EDIFICIO ATLÁNTICO NIT 802008410-2

DEMANDADO: MANUEL SILVERA BELTRÁN CC 8702230

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, donde la parte actora a través de apoderado judicial solicita se siga adelante la ejecución; la parte demandada se notificó personalmente de la demanda en las instalaciones de este Juzgado el 15 de junio de 2022 y en la misma fecha por correo electrónico se le remitió copia de la demanda y el auto que libró mandamiento de pago. Sírvase Proveer-

Barranquilla, julio 25 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
La Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA TRANSITORIO, JULIO VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Constatado el anterior informe secretarial y examinando el expediente, se observa que el apoderado de la parte demandante, mediante escrito de 17 de enero de 2023, solicita se siga adelante con la ejecución en el presente proceso; se tiene que el demandado fue notificado personalmente de la demanda el 15 de junio de 2022, al comparecer ante la ventanilla de este Juzgado, en la misma fecha se remitió al correo que aportó como correo de notificaciones copia de la demanda y auto de 04 de marzo de 2022, en el cual se libró mandamiento de pago en su contra.

La demanda ejecutiva que nos ocupa la ejercita EDIFICIO ATLÁNTICO NIT 802008410-2, representado legalmente por MÁBEL FERNÁNDEZ DÍAZ identificada con cédula de ciudadanía 32640791, actuando a través de apoderado judicial, en contra de MANUEL SILVERA BELTRÁN identificado con cédula de ciudadanía 8702230; al no cumplir la parte demandada con lo resuelto en el mandamiento de pago, ni proponer excepciones, y agotado el trámite legal correspondiente, procede este despacho a resolver con el estudio previo de las siguientes,

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo tiene como finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la prestación no cumplida de manera voluntaria y extrajudicialmente de una acreencia, su objeto es la materialización de un derecho privado reconocido en un documento que lleve implícita la ejecutividad, es decir, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación.

El artículo 2488 del CC establece que: *“toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677.”*

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, el título o documento en que consta la obligación debe reunir los requisitos del artículo 422



del CGP, con arreglo a esta norma procedimental la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser clara, expresa y actualmente exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

El artículo 625 del Código de Comercio hace derivar la eficacia de una obligación cambiaria que conste en un título valor, de las firmas puestas en él y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación, el mismo artículo hace presumir la entrega cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor.

El documento que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hace constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, por lo que se concluye que se han cumplido con las normas sustantivas y formales que le son aplicables y las actuaciones adelantadas dentro de este proceso, se han realizado con observancia de las garantías constitucionales y legales, las cuales han permitido establecer que este despacho judicial, es el competente para conocer el fondo del asunto controvertido, y al no observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es preciso darle aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

La parte demandada MANUEL SILVERA BELTRÁN, identificado con cédula de ciudadanía 8702230, fue notificado de la demanda en las instalaciones de este Juzgado el 15 de junio de 2022, remitiendo a su correo electrónico copia de la demanda y del auto que libró mandamiento de pago en su contra, tal y como se puede observar a folios 4 y 5 del expediente digital, vencido el término de traslado no se propusieron excepciones; por lo que, de conformidad con el artículo 440 inciso 2 del C.G.P, cuando el ejecutando no propone excepciones dentro del término legal, el juez debe dictar auto, que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. Ordénese seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 04 de marzo de 2022, en contra de la parte demandada MANUEL SILVERA BELTRÁN identificado con cédula de ciudadanía 8702230.
2. Preséntese liquidación de crédito, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 446 del CGP.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho la suma de DOCIENTOS OCHENTE Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$283.500), equivalentes al 7% de la ejecución, conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **461ae75df14105ddb0c8b22c4e314dfbf3c86d11b4b514ab1d4c2b2c8c48966b**

Documento generado en 25/07/2023 03:59:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACION: 08001418901320220096300
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: EDIFICIO BANCO UCONAL NIT 900277812-8
DEMANDADO: PEDRO ALBERTO LUBO BARROS C.C No. 8769044

INFORME SECRETARIAL.

Señor juez, a su despacho la demanda de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la providencia de fecha a 17 de enero de 2023, en la que se libró mandamiento de pago y se ordenaron medidas cautelares. Sírvase Proveer.

Barranquilla, julio 26 de 2023
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, VEINTISÉIS (26) DE JULIO DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se evidencia recurso de reposición¹, interpuesto por la parte demandante EDIFICIO BANCO UCONAL NIT 900277812-8, a través de apoderado judicial, contra la providencia de 17 de enero de 2023, mediante la que se libró mandamiento de pago y se ordenaron medidas cautelares.

El recurso de reposición interpuesto se encuentra presentado dentro del término legalmente establecido y se le dio el trámite de Ley, por lo que se entrará a estudiar de fondo previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

Alega el recurrente que el despacho omitió librar mandamiento de pago, por las cuotas de administración que se siguieran causando en lo sucesivo, hasta que se realice el pago total de la obligación.

En estudio de los reparos expuestos, se evidencia que, desde el 18 de enero de 2023, se encuentra notificado por estado el recurrido auto, el cual en el numeral primero de la parte resolutive indica lo siguiente:

*“ Librar mandamiento de pago en contra del demandado PEDRO ALBERTO LUBO BARROS C.C No. 8769044, a favor del EDIFICIO BANCO UCONAL NIT 900277812-8, representado legalmente por EDITH DEL SOCORRO SARMIENTO DE PINDRAY, por la suma de SEIS MILLONES DE PESOS M/L (\$6.000.000), por concepto de las cuotas de administración(capital), desde el mes de octubre de 2017, hasta el mes de septiembre de 2022, relacionados en el certificado aportado como título ejecutivo en la presente demanda, más los más los intereses moratorios que se causen sobre las cuotas descritas, liquidados desde la fecha en que se hicieron exigibles hasta verificar su pago total, **más las cuotas de administración que en adelante se causen, conforme lo establece el artículo 431 inc. 2° del C.G.P., y los intereses a los que haya lugar, más las costas del proceso** ”.*

¹ Ver expediente digital.06RecursoReposiciónMandamientoPago
PBX: 3885005 EXT 1080.
Barranquilla – Atlántico

Tal como se observa, es claro que el despacho no omitió la pretensión de la cual alega el apoderado de la parte demandante, pasó inadvertida. Por lo que, carece de fundamento el recurso presentado, el cual de forma evidente se origina a causa de un estudio superficial de lo ordenado en la referida providencia.

De conformidad con lo anterior y sin que se considere necesario realizar mayores elucubraciones legales, se atenderá de manera desfavorable la pretensión del libelista, no siendo plausible modificar lo decidido, razón por la que se mantendrá incólume el proveído atacado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

NO ACCEDER a la reposición propuesta por el apoderado de la parte demandante, contra la providencia de 17 de enero de 2023, en la que se libró mandamiento de pago y se ordenaron medidas cautelares, de conformidad con los motivos expuestos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47c611d56eb2bff0d9b32a14d727b5cb33bd389942def6b4f588a5a68681e2cf**

Documento generado en 26/07/2023 12:24:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICADO: 08001418901320230052300
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO-
COPHUMANA NIT No. 900.528.910-1.
DEMANDADO: MARIA SOL MALDONADO PABA. C.C No. 32.606.976

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual fue remitido por la oficina judicial, correspondiéndonos por reparto y se encuentra pendiente de pronunciarse sobre su admisión.

Barranquilla, julio 26 de 2023
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, VEINTISÉIS (26) DE JULIO DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte demandante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

En el acápite de los HECHOS del libelo, la parte demandante manifiesta que el pagaré que se ejecuta, fue firmado para afianzar una obligación que la demandada contrajo con la sociedad FINSOCIAL SAS; es decir, que el negocio jurídico que dio lugar a la creación del pagaré es un contrato de fianza; sin embargo, no se precisa el valor y la fecha en la cual la Cooperativa ejecutante pagó a la sociedad FINSOCIAL S.A.S la obligación afianzada, ni tampoco se aportó la certificación o constancia del respectivo pago.

Tal información y certificado resultan necesarios, pues en los términos del art. 2395 del C. Civil, de la acreditación de dicho pago depende la legitimación en la causa del fiador contra el deudor principal, para obtener el respectivo reembolso.

En virtud de lo reseñado se mantendrá en secretaría la presente demanda, a fin que se subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Mantener la demanda en la secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto que se subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Cristian Jesus Torres Bustamante

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94947dfdfede18a072f2fe51265a97f9e6202077dd8be7c0a103c7b25843ae51**

Documento generado en 26/07/2023 12:24:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICADO: 08001418901320220102500
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO –
COOPHUMANA NIT. 900.528.910-1.
DEMANDADA: WILSON SAMUEL PELAEZ VELASQUEZ C.C. 1.124.001.839

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que, en memorial de 13 de abril de 2023, la apoderada de la parte demandante con facultades para recibir, solicitó a través de correo electrónico inscrito en el registro mercantil de la entidad a la que representa, la terminación del proceso por pago total de la obligación. Se revisa el expediente y no hay actuaciones pendientes por decidir ni se encuentra embargo de remanente. Sírvase decidir.

Barranquilla, julio 26 de 2023
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, VEINTISÉIS (26) DE JULIO DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

En atención al informe secretarial que antecede procede esta Agencia Judicial a examinar el proceso que nos ocupa, encontrando lo siguiente:

El presente asunto corresponde a un proceso ejecutivo, en el cual se pretende el pago de la obligación contenida en PAGARÉ No. 13261968, respaldado con el certificado No. 001243578, interpuesto por la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA NIT. 900.528.910-1, representada legalmente por Gustavo Eduardo Rincón Méndez, actuando mediante apoderada judicial en contra del demandado WILSON SAMUEL PELAEZ VELASQUEZ C.C. 1.124.001.839.

La parte demandante a través de apoderado con facultades para recibir, por medio de correo electrónico debidamente inscrito en el registro mercantil de la entidad ASESORIA Y DEFENSA JURÍDICA INTEGRAL S.A.S, asesoriaydefensasas@gmail.com, solicitó a este despacho la terminación al presente asunto por pago total de la obligación¹, y se proceda al levantamiento de las medidas cautelares.

Revisada la solicitud, con constancia secretarial de que a la fecha de esta providencia no militan solicitudes de embargo de remanente, resulta procedente declarar la terminación por pago, tal como se resolverá a continuación.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado:

RESUELVE

1. Décretese la terminación del presente proceso ejecutivo instaurado por la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA NIT. 900.528.910-1, representada legalmente por Gustavo Eduardo Rincón Méndez, actuando mediante apoderada judicial, en contra del demandado WILSON SAMUEL PELAEZ VELASQUEZ C.C. 1.124.001.839, por el pago total de la obligación.

¹ Véase 04MemorialTerminación. Expediente digital
PBX: 3885005 EXT 1080.
Barranquilla – Atlántico

2. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares que estuvieren vigentes. Por Secretaría librese los oficios respectivos.
3. En caso de existir depósitos judiciales con relación al presente asunto, hágase entrega de estos a la parte demandada.
4. Ordénese el desglose del título valor que sirvió de base para el recaudo ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5642ee73194881e43b58b3305d43277953d73f3157dbf8e0093e776869e65a0b**

Documento generado en 26/07/2023 12:24:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08001418901320220011100

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA NIT 900.528.910

DEMANDADO: MIGUEL ÁNGEL OJEDA ARTEAGA CC 9265309

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, donde la parte actora a través de apoderado judicial solicita en diversos memoriales impulso para que se siga adelante la ejecución, y en fecha 01 de diciembre de 2022, aporta notificación personal remitida a la parte demandada. Sírvase Proveer-

Barranquilla, julio 25 de 2023

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

La Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA TRANSITORIO, JULIO VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Constatado el anterior informe secretarial y examinando el expediente, se observa que el apoderado de la parte demandante, mediante escrito de 01 de diciembre de 2022, aporta certificado de notificación electrónica realizada a la parte demandada al correo aportado en la demanda miojear@gmail.com, , con estado “lectura del mensaje”, cumpliendo así lo requerido por esta Agencia en auto de 08 de noviembre de 2022, dichos documentos se encuentran alineados con los preceptos de ley.

La demanda ejecutiva que nos ocupa la ejercita COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA NIT 900.528.910, representada legalmente por GUSTAVO EDUARDO RINCÓN MÉNDEZ identificado con cédula de ciudadanía 80422822, actuando a través de apoderado judicial, en contra de MIGUEL ÁNGEL OJEDA ARTEAGA identificado con cédula de ciudadanía 9265309; al no cumplir la parte demandada con lo resuelto en el mandamiento de pago, ni proponer excepciones, y agotado el trámite legal correspondiente, procede este despacho a resolver con el estudio previo de las siguientes,

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo tiene como finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la prestación no cumplida de manera voluntaria y extrajudicialmente de una acreencia, su objeto es la materialización de un derecho privado reconocido en un documento que lleve implícita la ejecutividad, es decir, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación.

El artículo 2488 del CC establece que: *“toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677.”*

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, el título o documento en que consta la obligación debe reunir los requisitos del artículo 422 del CGP, con arreglo a esta norma procedimental la obligación que se trata de hacer



efectiva, ha de ser clara, expresa y actualmente exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

El artículo 625 del Código de Comercio hace derivar la eficacia de una obligación cambiaria que conste en un título valor, de las firmas puestas en él y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación, el mismo artículo hace presumir la entrega cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor.

El documento que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hace constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, por lo que se concluye que se han cumplido con las normas sustantivas y formales que le son aplicables y las actuaciones adelantadas dentro de este proceso, se han realizado con observancia de las garantías constitucionales y legales, las cuales han permitido establecer que este despacho judicial, es el competente para conocer el fondo del asunto controvertido, y al no observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es preciso darle aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

La parte demandada MIGUEL ÁNGEL OJEDA ARTEAGA identificado con cédula de ciudadanía 9265309, fue notificada de la demanda de la referencia el 11 de noviembre de 2022, recibiendo mediante correo copia de la demanda y auto que libró mandamiento de pago en su contra, de dicho acto de notificación obra constancia dentro del memorial aportado el 01 de diciembre de 2022, vencido el término de traslado no se propusieron excepciones ni se dio contestación de la demanda; por lo que, de conformidad con el artículo 440 inciso 2 del C.G.P, cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el juez debe dictar auto, que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. Ordénese seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 02 de mayo de 2022, en contra de la parte demandada MIGUEL ÁNGEL OJEDA ARTEAGA identificado con cédula de ciudadanía 9265309.
2. Preséntese liquidación de crédito, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 446 del CGP.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN SETENTA MIL SETECIENTOS VEINTITRÉS PESOS MCTE (\$1.070.723), equivalentes al 7% de la ejecución, conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6848b700e01ee47458b9f747af74d850926c0fc8ebbd46facf97e10f74d6ee4d**

Documento generado en 25/07/2023 03:59:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICADO: 08001418901320230052800
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO-
COPHUMANA NIT No. 900.528.910-1.
DEMANDADO: JENIFER MENDOZA GUERRERO. C.C No. 55.222.822

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual fue remitido por la oficina judicial, correspondiéndonos por reparto y se encuentra pendiente de pronunciarse sobre su admisión.

Barranquilla, julio 26 de 2023
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, VEINTISÉIS (26) DE JULIO DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte demandante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. En el acápite de los HECHOS del libelo, la parte demandante manifiesta que el pagaré que se ejecuta, fue firmado para afianzar una obligación que la demandada contrajo con la sociedad FINSOCIAL SAS; es decir, que el negocio jurídico que dio lugar a la creación del pagaré es un contrato de fianza; sin embargo, no se precisa el valor y la fecha en la cual la Cooperativa ejecutante pagó a la sociedad FINSOCIAL S.A.S la obligación afianzada, ni tampoco se aportó la certificación o constancia del respectivo pago.

Tal información y certificado resultan necesarios, pues en los términos del art. 2395 del C. Civil, de la acreditación de dicho pago depende la legitimación en la causa del fiador contra el deudor principal, para obtener el respectivo reembolso.

2. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.

Se advierte la parte demandante, COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA. NIT No. 900.528.910-1, comunica dos correos electrónicos para recibir notificaciones, sin embargo, sólo uno de ellos coincide con aquel que se encuentran inscrito en el certificado de existencia y representación legal de la entidad para tal fin, notificacionesjudiciales@coophumana.co, por lo que se tendrá éste como canal digital para tal efecto.

En virtud de lo reseñado se mantendrá en secretaria la presente demanda, a fin que se subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Mantener la demanda en la secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto que se subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **368df071b0eea389f764aae65e5444a1ca47cb44052d7142a45651ef7e7cd44f**

Documento generado en 26/07/2023 12:24:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICADO: 08001418901320230051900
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO-
COPHUMANA NIT No. 900.528.910-1.
DEMANDADO: HECTOR ANDRES PICO ROMERO. C.C No. 1.067.892.812

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual fue remitido por la oficina judicial, correspondiéndonos por reparto y se encuentra pendiente de pronunciarse sobre su admisión.

Barranquilla, julio __ de 2023

LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, _____ (_ _) DE JULIO DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte demandante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. En el acápite de los HECHOS del libelo, la parte demandante manifiesta que el pagaré que se ejecuta, fue firmado para afianzar una obligación que la demandada contrajo con la sociedad FINSOCIAL SAS; es decir, que el negocio jurídico que dio lugar a la creación del pagaré es un contrato de fianza; sin embargo, no se precisa el valor y la fecha en la cual la Cooperativa ejecutante pagó a la sociedad FINSOCIAL S.A.S la obligación afianzada, ni tampoco se aportó la certificación o constancia del respectivo pago.

Tal información y certificado resultan necesarios, pues en los términos del art. 2395 del C. Civil, de la acreditación de dicho pago depende la legitimación en la causa del fiador contra el deudor principal, para obtener el respectivo reembolso.

2. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.

Se advierte la parte demandante, COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA. NIT No. 900.528.910-1, comunica dos correos electrónicos para recibir notificaciones, sin embargo, sólo uno de ellos coincide con aquel que se encuentran inscrito en el certificado de existencia y representación legal de la entidad para tal fin, notificacionesjudiciales@coophumana.co, por lo que se tendrá éste como canal digital para tal efecto.

Así mismo, se advierte que el apoderado judicial de la parte demandante, Dr. CARLOS ARTURO PADILLA SUNDHEIM, comunica dos correos electrónicos para recibir notificaciones, sin embargo, sólo uno de ellos coincide con aquellos que se encuentran inscritos en el Sirna, padillasc@hotmail.com, por lo que se tendrá éste como canal digital para tal efecto.

En virtud de lo reseñado se mantendrá en secretaria la presente demanda, a fin que se subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

Mantener la demanda en la secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto que se subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cea1500bf32000cf853b0e6ef147d3acf73298a27b83f8c608d7f5fe10f0fca**

Documento generado en 26/07/2023 12:24:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACION: 08001418901320230051400
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE ASISTENCIA JURIDICA INTEGRAL-
COOPJURIDICA DE COLOMBIA NIT 901.178.931-5.
DEMANDADOS: MARCELA MARIA NEGRETE CARRASCAL C.C No. 26151837
IGNACIO MANUEL CABRALES SOLANO C.C No. 6878226

INFORME SECRETARIAL.

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo singular de la referencia, el cual nos correspondió por reparto. Sírvase Proveer.

Barranquilla, julio 26 de 2023
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, VEINTISÉIS (26) DE JULIO DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Constatado el anterior informe secretarial, Procede el Despacho a la revisión de la presente demanda ejecutiva en la que se pretende el pago de la obligación contenida documento titulado LIBRANZA No. SF 382820, por parte del demandante COOPERATIVA DE ASISTENCIA JURIDICA INTEGRAL - COOPJURICA DE COLOMBIA, NIT 901.178.931 - 5 representada por LAURA CATALINA PATERNINA VARON, a través de apoderada judicial, en contra de MARCELA MARIA NEGRETE CARRASCAL C.C No. 26151837 e IGNACIO MANUEL CABRALES SOLANO C.C No. 6878226, previo estudio de la normativa procesal, artículos 82, 422, 424 y 430 del C.G del P.

Entrado el Despacho al estudio de la demanda y del documento del cual se desprende la obligación cobrada ejecutivamente, se advierte que el documento aportado como base de la ejecución no soporta la acreencia reclamada por tratarse de un documento que refiere la autorización de los demandados en que se realicen descuentos de su nómina, en cuyo clausulado no se incluye la obligación, ni por el monto ni de la forma en que se pretende.

En tal sentido, el artículo 422 del código general del proceso expresa: *“Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”*.

En relación a lo anterior, se recuerda que el proceso ejecutivo tiene una naturaleza jurídica distinta de otro proceso, puesto que no busca declarar derechos dudosos o controvertidos, sino efectivizarlo y que consten en uno de aquellos títulos que hacen plena prueba contra el deudor, siempre que se reúnan las condiciones del citado artículo como lo es que la obligación allí contenida resulte clara, expresa y exigible.

Siendo entonces que junto con el libelo no se aporta título que preste mérito ejecutivo, de la forma como lo exige el artículo arriba transcrito, se negará el mandamiento de pago solicitado, tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

Por las anteriores consideraciones, el despacho

RESUELVE

1. Niéguese el mandamiento de pago solicitado por COOPERATIVA DE ASISTENCIA JURIDICA INTEGRAL - COOPJURICA DE COLOMBIA, NIT 901.178.931 - 5 representada por LAURA CATALINA PATERNINA VARON, a través de apoderada judicial, en contra de MARCELA MARIA NEGRETE CARRASCAL C.C No. 26151837 e IGNACIO MANUEL CABRALES SOLANO C.C No. 6878226, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.
2. Ordenar devolver la demanda con todos sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf5a67ed6ca2dbd9dedb8a0c3725c449024f8276e4a32ac07b9848118d88cd9a**
Documento generado en 26/07/2023 12:24:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICADO: 08001418901320230049000
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOPROGRESO NIT No 900.359.824-9
DEMANDADO: JAIME ENRIQUE PUGLIESE RAMIREZ CC No 8.696.799
RAFAEL ENRIQUE PUA GUERRA CC No 8.710.582

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda en la cual, revisado el correo electrónico del despacho entre los días 11 de julio de 2023 al 18 de julio de 2023, no se encontró escrito alguno proveniente del correo de la apoderada registrado en SIRNA, que evidencie el cumplimiento de los requerimientos realizados a la parte demandante a fin de subsanar la demanda que nos ocupa. Sírvase decidir-

Barranquilla, julio 26 de 2023
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, VEINTISÉIS (26) DE JULIO DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial, y observando que este Despacho Judicial decidió declarar inadmisibles el proceso que nos ocupa, a través de providencia de fecha 10 de julio de 2023, la cual fue notificada por estado a través de la plataforma JUSTICIA XXI WEB en fecha 11 de julio de 2023, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, sin que a este requerimiento se le haya dado cumplimiento.

En razón a lo expuesto anteriormente, este Juzgado

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva promovida por COOPERATIVA COOPROGRESO NIT No 900.359.824-9, representada legalmente JORGE AFANADOR CHAVEZ, a través de apoderado judicial, en contra de la parte demandada JAIME ENRIQUE PUGLIESE RAMIREZ CC No 8.696.799 y RAFAEL ENRIQUE PUA GUERRA CC No 8.710.582, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele la devolución a través de correo institucional a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Por secretaria hágase los trámites correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b12e31194ec330c13396379cf0eafe62e2d481b99dc88a293d8a005ba086e0f8**

Documento generado en 26/07/2023 12:24:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001418901320230038400

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD "COOMUNIDAD"
NIT 804015582-7

DEMANDADO: YARLEY BELEÑO MELO CC 1048275801
LUIS JOSE BERDUGO LÁZARO CC 1048275801

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, informo a usted que a la demanda de la referencia se incurrió en error involuntario al digitar el número de la cédula del demandado YARLEY BELEÑO MELO en el auto que libró mandamiento de pago, en el aparte de medidas cautelares del 07 de junio de 2023, por tanto la parte actora solicita su corrección. Sírvase proveer.

Barranquilla, julio 26 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, VEINTISEIS (26) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023). -

Verificado el informe secretarial que antecede y revisado el expediente de la referencia, observa el Despacho que, en el auto que data de 07 de junio de 2023, en el cual se Libró mandamiento de pago, en el aparte de medidas cautelares numeral primero, se incurrió en un error involuntario respecto del número de identificación del demandado, advirtiendo que la identificación del señor YARLEY BELEÑO MELO es 1048275801, según se observa en el libelo de la demanda y no 1045715036, como se indicó en el auto que libró mandamiento, por lo que se dispondrá su corrección.

El artículo 286 del Código General del Proceso tiene una importante significación, cuando faculta al funcionario de conocimiento para que, en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, corrija el error en que incurra de carácter aritmético. Pero el inciso final del citado artículo es mucho más amplio cuando su aplicabilidad la extiende a los casos de error por omisión, o cambio de palabras o alteración de estas.

Ante esta alternativa procedimental, se corregirá la providencia ya mencionada, en lo que se refiere al numeral primero de las medidas cautelares decretadas, contra YARLEY BELEÑO MELO identificado con cédula de ciudadanía 1048275801; tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: De conformidad con lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, téngase por corregido el auto que libra mandamiento de pago de fecha 07 de junio de 2023, en el primer numeral del acápite de medidas cautelares, el cual quedará así:

"PRIMERO: A fin de evitar una posible afectación al mínimo vital de la parte ejecutada, décrete el embargo y retención del treinta por ciento (30%) de lo devengado por la demandada YARLEY BELEÑO MELO identificado con cédula de ciudadanía 1.048.275.801, como empleado de la empresa SOLTEC TRACKERS COLOMBIA SAS, conforme a los artículos 154, 155 y 156 del Código Sustantivo Del Trabajo. Límitese la medida a la suma de \$10.578.290. Líbrese oficio"

SEGUNDO: Conserve eficacia vinculante las demás expresiones contenidas en el memorado auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77365e8c3d51fe18e91b0532b0c39a2f5b24ba5c32a86f67207ed4a8ae34c1b5**

Documento generado en 26/07/2023 02:17:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901320220099200
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS DE COLOMBIA
COOPMULSECOL. NIT 901067619-5.
DEMANDADO: DYLAN EDUARDO CUESTA RODRÍGUEZ C.C. 1.045.519.358
FARID CASTILLO BETÍN. C.C. No. 72.278.477

Informe Secretarial.

Señor Juez paso a su despacho el presente proceso en el que se encuentra pendiente el trámite de notificación a la parte demandada. Sírvase proveer.

Barranquilla, julio 26 de 2023
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(TRANSITORIO). BARRANQUILLA, VEINTISÉIS (26) DE JULIO DOS MIL VEINTITRÉS
(2023).

Visto el anterior informe de secretaría, y constatado que la parte demandante no ha realizado las diligencias pertinentes para la notificación de la parte demandada, el Juzgado,

RESUELVE

1. REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a realizar las diligencias pertinentes para surtir la notificación de la parte demandada y el allegamiento al expediente de las respectivas constancias de envío.
2. PREVÉNGASE que, si no se cumple con lo ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la presente actuación, con la correspondiente condena en costas, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbd55ca1b9fb26de1ac9476f0010552bc3cab9aea01479e8011e3d6022f0768d**

Documento generado en 26/07/2023 12:24:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICACIÓN: 080014189013-2023-00526-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONSTRUCTORA E INVERSIONES JIMAR SAS Nit. 900.692.271- 2
DEMANDADO: ASTRID ELENA RESTREPO CORREA C.C. 32.612.330
JAIME DE JESUS CARRILLO GRANADOS CC. 8.711.083
EDGARDO ENRIQUE CARRILLO GRANADOS CC. 7.471.800

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo singular de la referencia, el cual nos correspondió por reparto. Sírvase Proveer-

Barranquilla, julio 25 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
La Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA TRANSITORIO, JULIO VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Procede el Despacho a la revisión de la presente demanda ejecutiva, presentada por CONSTRUCTORA E INVERSIONES JIMAR SAS, a través de apoderada judicial, en contra de ASTRID ELENA RESTREPO CORREA, JAIME DE JESUS CARRILLO GRANADOS y EDGARDO ENRIQUE CARRILLO GRANADOS, en la que se pretende se libre mandamiento de pago con base al título valor PAGARÉ.

EL Art. 26 del C.G.P. dispone:

“DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (...)”

El valor total de todas las pretensiones al 31 de mayo de 2023, antes incluso de la presentación de la demanda, corresponde a la suma de CUARENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS QUINCE PESOS (\$48.641.715⁰⁰), según la liquidación que allega la parte actora, excediendo el equivalente a 40 S.M.L.M.V. (\$46.400.000⁰⁰), y por ende la competencia asignada a los jueces de pequeñas causas y competencia múltiple (Parágrafo del Art. 17 C.G.P.), por tratarse de un asunto de menor cuantía, del cual concierne su conocimiento a los Juzgados Civiles Municipales, tal y como lo expresa el Art. 18 numeral 1°, del C.G.P.

En razón de lo anterior, se procederá a rechazar la demanda, disponiendo la remisión del expediente a la Oficina de Asignaciones para realizar el reparto de la demanda ante los Jueces Civiles Municipales de Barranquilla.

En mérito a lo anteriormente expuesto, este Juzgado,



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RESUELVE

1. Rechazar la presente demanda ejecutiva presentada por CONSTRUCTORA E INVERSIONES JIMAR SAS Nit. 900.692.271- 2, a través de apoderada judicial, en contra de ASTRID ELENA RESTREPO CORREA C.C. 32.612.330 - JAIME DE JESUS CARRILLO GRANADOS CC. 8.711.083 - EDGARDO ENRIQUE CARRILLO GRANADOS CC. 7.471.800, por falta de competencia en razón a la cuantía.
2. Remítase a la Oficina de Asignaciones para realizar el reparto de la demanda ante los Jueces Civiles Municipales de Barranquilla. Líbrese el oficio de rigor.
3. Hágase las anotaciones pertinentes en el sistema TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f13c16da7d390a8b9f8e9ae18a69ffd88ecf8dd916e431b1ede48bfefa83a941**

Documento generado en 25/07/2023 03:30:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 08001418901320230038400

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD "COOMUNIDAD"
NIT 804015582-7

DEMANDADO: YARLEY BELEÑO MELO CC 1048275801
LUIS JOSE BERDUGO LÁZARO CC 1048275801

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, informo a usted que a la demanda de la referencia se incurrió en error involuntario al digitar el número de la cédula del demandado YARLEY BELEÑO MELO en el auto que libró mandamiento de pago, en el aparte de medidas cautelares del 07 de junio de 2023, por tanto la parte actora solicita su corrección. Sírvase proveer.

Barranquilla, julio 26 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, VEINTISEIS (26) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023). -

Verificado el informe secretarial que antecede y revisado el expediente de la referencia, observa el Despacho que, en el auto que data de 07 de junio de 2023, en el cual se Libró mandamiento de pago, en el aparte de medidas cautelares numeral primero, se incurrió en un error involuntario respecto del número de identificación del demandado, advirtiendo que la identificación del señor YARLEY BELEÑO MELO es 1048275801, según se observa en el libelo de la demanda y no 1045715036, como se indicó en el auto que libró mandamiento, por lo que se dispondrá su corrección.

El artículo 286 del Código General del Proceso tiene una importante significación, cuando faculta al funcionario de conocimiento para que, en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, corrija el error en que incurra de carácter aritmético. Pero el inciso final del citado artículo es mucho más amplio cuando su aplicabilidad la extiende a los casos de error por omisión, o cambio de palabras o alteración de estas.

Ante esta alternativa procedimental, se corregirá la providencia ya mencionada, en lo que se refiere al numeral primero de las medidas cautelares decretadas, contra YARLEY BELEÑO MELO identificado con cédula de ciudadanía 1048275801; tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: De conformidad con lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, téngase por corregido el auto que libra mandamiento de pago de fecha 07 de junio de 2023, en el primer numeral del acápite de medidas cautelares, el cual quedará así:

"PRIMERO: A fin de evitar una posible afectación al mínimo vital de la parte ejecutada, décrete el embargo y retención del treinta por ciento (30%) de lo devengado por la demandada YARLEY BELEÑO MELO identificado con cédula de ciudadanía 1.048.275.801, como empleado de la empresa SOLTEC TRACKERS COLOMBIA SAS, conforme a los artículos 154, 155 y 156 del Código Sustantivo Del Trabajo. Límitese la medida a la suma de \$10.578.290. Líbrese oficio"

SEGUNDO: Conserve eficacia vinculante las demás expresiones contenidas en el memorado auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77365e8c3d51fe18e91b0532b0c39a2f5b24ba5c32a86f67207ed4a8ae34c1b5**

Documento generado en 26/07/2023 02:17:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901320220103500
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN. NIT 804.009.752-9.
DEMANDADO: JAIR FABIAN GOMEZ MONRROY C.C. 8.795.966

Informe Secretarial.

Señor Juez paso a su despacho el presente proceso en el que se encuentra pendiente el trámite de notificación a la parte demandada. Sírvase proveer.

Barranquilla, julio 26 de 2023
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, VEINTISÉIS (26) DE JULIO DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe de secretaría, y constatado que la parte demandante no ha realizado las diligencias pertinentes para la notificación de la parte demandada, el Juzgado,

RESUELVE

1. REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a realizar las diligencias pertinentes para surtir la notificación de la parte demandada y el allegamiento al expediente de las respectivas constancias de envío.
2. PREVÉNGASE que, si no se cumple con lo ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la presente actuación, con la correspondiente condena en costas, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **361550472578bab45701ec102d331f4d8917171356382950912bb98c70ff41c9**

Documento generado en 26/07/2023 12:24:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08001418901320210064100

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA SA NIT 8902007567

DEMANDADO: MILENA TORRECILLA SOTO CC 22655621

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, donde la parte actora a través de apoderado judicial solicita en diversos memoriales impulso para que se siga adelanta la notificación y en fecha 25 de enero de 2023 aporta notificación remitida a la demandada. Sírvase Proveer-

Barranquilla, julio 25 de 2023

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

La Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA TRANSITORIO, JULIO VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Constatado el anterior informe secretarial y examinando el expediente, se observa que el apoderado de la parte demandante, mediante escrito de 25 de enero de 2023, aporta certificado de notificación electrónica realizada a la demandada, al correo aportado en la demanda alvarojaviergarcia1990@hotmail.com, para notificaciones, con estado abierto y leído por quien recibe, cumpliendo con los preceptos de ley.

La demanda ejecutiva que nos ocupa la ejercita BANCO PICHINCHA SA NIT 8902007567, representada legalmente por MONICA MARISOL BAQUERO CORDOBA identificada con cédula de ciudadanía 52474009, actuando a través de apoderado judicial, en contra de MILENA TORRECILLA SOTO identificada con cédula de ciudadanía 22655621; al no cumplir la demandada con lo resuelto en el mandamiento de pago, ni proponer excepciones, y agotado el trámite legal correspondiente, procede este despacho a resolver con el estudio previo de las siguientes,

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo tiene como finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la prestación no cumplida de manera voluntaria y extrajudicialmente de una acreencia, su objeto es la materialización de un derecho privado reconocido en un documento que lleve implícita la ejecutividad, es decir, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación.

El artículo 2488 del CC establece que: *“toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677.”*

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, el título o documento en que consta la obligación debe reunir los requisitos del artículo 422 del CGP, con arreglo a esta norma procedimental la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser clara, expresa y actualmente exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.



El artículo 625 del Código de Comercio hace derivar la eficacia de una obligación cambiaria que conste en un título valor, de las firmas puestas en él y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación, el mismo artículo hace presumir la entrega cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor.

El documento que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hace constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, por lo que se concluye que se han cumplido con las normas sustantivas y formales que le son aplicables y las actuaciones adelantadas dentro de este proceso, se han realizado con observancia de las garantías constitucionales y legales, las cuales han permitido establecer que este despacho judicial, es el competente para conocer el fondo del asunto controvertido, y al no observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es preciso darle aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

La demandada MILENA TORRECILLA SOTO identificada con cédula de ciudadanía 22655621, fue notificada de la demanda de la referencia el 25 de octubre de 2021, recibiendo en el mail alvarojaviergarcia1990@hotmail.com, copia de la demanda y auto que libró mandamiento de pago en su contra, de dicho acto de notificación obra constancia dentro del memorial aportado el 25 de enero de 2023, vencido el término de traslado no se propusieron excepciones ni se dio contestación de la demanda; por lo que, de conformidad con el artículo 440 inciso 2 del C.G.P, cuando el ejecutando no propone excepciones dentro del término legal, el juez debe dictar auto, que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. Ordénese seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 22 de septiembre de 2021, en contra de la parte demandada MILENA TORRECILLA SOTO, identificada con cédula de ciudadanía 22655621.
2. Preséntese liquidación de crédito, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 446 del CGP.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES CUATROSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS MCTE (\$2.464.000), equivalentes al 7% de la ejecución, conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd33924d315ece7fe72b8cc7d88501c870efcb4d79253427ed64b774636ff1bc**

Documento generado en 25/07/2023 03:59:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>